



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-13784490- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1480)

VISTO el Expediente EX-2017-13784490- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 7 de julio de 2018 consiste en una transacción efectuada a nivel global, con efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, a través de la cual, la firma DEERE & COMPANY adquiere a la firma WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH, todas las acciones y control exclusivo, es decir, todas las operaciones comerciales correspondientes al Negocio de la firma WIRTGEN GROUP GMBH, a través de la adquisición de todas las acciones de las Sociedades y los Activos Vendidos.

Que la transacción se llevó a cabo a través de una transferencia mixta de acciones y activos; bajo este acuerdo, la firma DEERE & COMPANY adquirió la totalidad de las operaciones de negocio pertenecientes a la firma WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH, a través de la adquisición de todas las acciones de las sociedades y los Activos Vendidos.

Que la citada operación también incluye el uso continuo por la firma DEERE & COMPANY y/o Sociedades y/o Subsidiarias pertinentes, según el caso, de las marcas comerciales y otros derechos relacionados con los nombres “WIRTGEN”, “VÖGELE”, “HAMM”, “KLEEMANN”, “BENNINGOVEN” y “CIBER”.

Que, las firmas DEERE & COMPANY y WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH, firmaron una carta de intención en fecha 23 de febrero de 2017, y el Acuerdo de Compraventa de Acciones y Activos fue suscripto por entre las partes el 31 de mayo de 2017.

Que, de acuerdo a lo informado por las partes, en su presentación de fecha 8 de marzo de 2018, el cierre de la presente operación tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2017.

Que luego del cierre de la operación, la firma WIRTGEN GROUP GMBH, quedará exclusivamente controlada por la firma DEERE & COMPANY.

Que en la presentación inicial de fecha 7 de julio de 2017, las partes solicitaron que en relación al Acuerdo de Compra venta objeto de la mencionada operación, se exima a las partes de acompañar la traducción del mismo, dado lo extenso del mismo y el costo que esto puede ocasionar.

Que en fecha 7 de septiembre de 2017, las partes acompañaron el correspondiente Acuerdo como así también los Anexos, identificados como Certificados de Incorporación de la firma DEERE & COMPANY, y (EXHIBIT C), en su idioma original.

Que en fecha 23 de mayo de 2018, las partes realizaron una presentación, y en relación al pedido de traducción de los Certificados de Incorporación de la firma DEERE & COMPANY, como así también una Resolución (EXHIBIT C), las mismas acompañaron la traducción del documento identificado como (EXHIBIT C) Resolución, y en cuanto a la restante documentación, manifestaron que, el contenido de los certificados de incorporación es meramente societario y no impacta en modo alguno en la Transacción notificada, dado que únicamente sienta las bases constitutivas de la sociedad – que en este caso, es la firma DEERE & COMPANY –, solicitando a citada ex Comisión Nacional que exima a las partes de presentar una copia traducida de dichos instrumentos.

Que a criterio de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, puede y pudo ser satisfecho con la información aportada por las partes en la presentación de fecha 23 de mayo de 2018; ya que tal como se evidencia los referidos documentos, que tienen un contenido meramente societario; si bien son relevantes, no alteran los aspectos principales y sustanciales de la operación notificada, ni influyen a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, no resulta relevante para el análisis de la operación en cuestión.

Que con fecha 23 de mayo de 2018, las partes, y por pedido de la mencionada ex Comisión Nacional, ratificaron el pedido de confidencialidad en relación al Punto 5 a) y b), en cuanto a la participación para el equipo de construcción en REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en relación a la procedencia de las confidencialidades solicitadas, y considerando que la documentación presentada por las partes, importa información sensible para la concepción de las mismas, mencionada ex Comisión Nacional considera que deben concederse de forma definitiva las confidencialidades solicitadas por las partes en fecha 7 de julio de 2017, a saber: del punto 2 h); página 13 nota al pie N° 1; página 17, apartado 2 b); página 19 apartado 2B III; página 33 apartado 3 B.1 (b); páginas 35 y 36 apartado 3 C; Página 37, apartado 4.1.; página 39 (a), apartado 5.I. (a); página 40, apartado 5.I. (a); página 43, apartado 5. I. (b); Página 44, apartado 5.II; y la confidencialidad ratificada con fecha 23 de mayo de 2018, por lo que debe otorgarse carácter definitivo a los anexos confidenciales formados.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 13 de julio de 2018, correspondiente a la “Conc 1480”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente a global, con efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, a través de la cual, la firma DEERE & COMPANY adquiere de la firma WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH, todas las acciones y control exclusivo, es decir, todas las operaciones comerciales correspondientes al Negocio de la firma WIRTGEN GROUP GMBH, a través de la adquisición de: i) todas las acciones de las Sociedades y, ii) los Activos correspondientes a dicho Negocio, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; b) eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada e identificada como Certificados de Incorporación de la firma DEERE & COMPANY; c) Otorgar la confidencialidad solicitada por las partes en fecha 7 de julio de 2017, del punto 2 h); página 13 nota al pie N° 1; página 17, apartado 2 b); página 19 apartado 2B III; página 33 apartado 3 B.1 (b); páginas 35 y 36 apartado 3 C; Página 37, apartado 4.1.; página 39 (a), apartado 5.I. (a); página 40, apartado 5.I. (a); página 43, apartado 5. I. (b); Página 44, apartado 5.II; y la confidencialidad ratificada con fecha 23 de mayo de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas DEERE & COMPANY y WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada e identificada como Certificados de Incorporación de la firma DEERE & COMPANY.

ARTÍCULO 2°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las partes en fecha 7 de julio de 2017, del punto 2 h); página 13 nota al pie N° 1; página 17, apartado 2 b); página 19 apartado 2B III; página 33 apartado 3 B.1 (b); páginas 35 y 36 apartado 3 C; Página 37, apartado 4.1.; página 39 (a), apartado 5.I. (a); página 40, apartado 5.I. (a); página 43, apartado 5. I. (b); Página 44, apartado 5.II; y la confidencialidad

ratificada con fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, producida a nivel global, con efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, consistente en la adquisición por parte de la firma DEERE & COMPANY a la firma WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH, de todas las acciones y control exclusivo, es decir, todas las operaciones comerciales correspondientes al Negocio de la firma WIRTGEN GROUP GMBH, a través de la adquisición de todas las acciones de las Sociedades y los Activos correspondientes a dicho Negocio, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de julio de 2018, correspondiente a la “Conc 1480”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-33390461-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.07.31 16:27:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.07.31 16:27:49 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1480. Dictamen-ART. 13 A

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX- 2017-13784490--APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “CONC. 1480 – DEERE & COMPANY Y WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25156”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en una transacción efectuada a nivel global, con efectos en la República Argentina, a través de la cual, DEERE & COMPANY (en adelante “DEERE” o “EL COMPRADOR”) adquiere a WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH (en adelante “WIRTGEN HOLDING”), todas las acciones y control exclusivo, es decir, todas las operaciones comerciales correspondientes al Negocio de WIRTGEN GROUP GMBH¹, (en adelante “WIRTGEN”), a través de la adquisición de: i) todas las acciones de las Sociedades² y, ii) los Activos Vendidos.

2. La transacción se llevó a cabo a través de una transferencias mixta de acciones y activos. Bajo este acuerdo, DEERE adquirió³ la totalidad de las operaciones de negocio pertenecientes a WIRTGEN HOLDING, a través de la adquisición de todas las acciones de las sociedades y los Activos Vendidos⁴. La Operación también incluye el uso continuo por DEERE y/o Sociedades y/o Subsidiarias pertinentes, según el caso, de las marcas comerciales y otros derechos relacionados con los nombres “WIRTGEN”, “VÖGELE”, “HAMM”, “KLEEMANN”, “BENNINGOVEN” y “CIBER”⁵.

3. DEERE y WIRTGEN HOLDING, firmaron una carta de intención en fecha 23 de febrero de 2017, y el Acuerdo de Compraventa de Acciones y Activos fue suscripto por entre las partes el 31 de mayo de 2017.

4. De acuerdo a lo informado por las partes, en su presentación de fecha 8 de marzo de 2018, página 2, IF 2018-11732111-APN-DR#CNDC, el cierre de la presente operación tuvo lugar el 1° de diciembre de 2017⁶.

5. Luego del cierre de la operación, WIRTGEN, quedará exclusivamente controlada por DEERE.

6. Las partes notificaron la transacción el 7 de julio de 2017, con anterioridad a la fecha de cierre de la misma.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la Parte Compradora

7. DEERE es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, y el principal accionista con una participación mayor al 5% es CASCADE INVESTMENTS, con el 9,71% de las acciones, y THE VANGUARD GROUP, INC., con el 6,94% de las acciones. DEERE, es una compañía de alcance mundial que fabrica maquinaria para varios sectores industriales, en particular los sectores de agricultura, construcción y cuidado de suelos, céspedes deportivos y de golf, forestación, así como motores y transmisores. DEERE, asimismo, cotiza en la bolsa de Nueva York.

8. En la República Argentina, DEERE desarrolla actividades a través de:

9. INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. (en adelante "IJDA"), empresa que produce motores, cosechadoras y tractores de agricultura. Sus controlantes son JOHN DEERE SPAIN SL, con el 89,53% de las acciones y DEERE con el 10,47% restante. En la actualidad importa equipamiento de construcción a través de empresas relacionadas al grupo.

10. JOHN DEERE CREDIT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., (en adelante "JDCCF"), es una empresa que apoya los ofrecimientos de venta de IJDA con productos financieros. Su controlante es DEERE con el 99,99%, mediante su participación directa del 3,99% y su participación indirecta, a través de DEERE CREDIT INC., del 96%.

I.2.2. Por la Parte Vendedora

11. WIRTGEN HOLDING, es una empresa holding debidamente constituida de conformidad con las leyes de Alemania, que opera a escala internacional en el sector de maquinarias de construcción, siendo sus últimos controlantes los miembros de la familia WIRTGEN.

I.2.3. El Negocio Transferido (Objeto de la Operación)

12. WIRTGEN, en la República Argentina realiza exportaciones de equipamiento para la construcción y la actividad minera, y repuestos para los mismos, comercializados a través de un tercero distribuidor independiente denominado COVEMA S.A.C.I.F.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

13. Las empresas involucradas notificaron con anterioridad al cierre de la operación, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

16. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018⁷, estableció en el artículo 81, que: "Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus

modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 7 de julio de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

18. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 21 de julio de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada el día 26 de julio de 2017.

19. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 23 de mayo de 2018, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

20. De acuerdo con lo expuesto, la operación en Argentina se circunscribe a la adquisición del control exclusivo por parte de DEERE sobre el negocio WIRTGEN.

21. A continuación, se presenta en la Tabla N°1 la descripción de las actividades del negocio objeto y de los compradores en Argentina.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

	Empresas	Actividad económica principal
Negocio Transferido	Negocio WIRTGEN (WIRTGEN)	Consiste en exportaciones de equipamiento para la construcción y la actividad minera, y repuestos para los mismos, comercializados en el país a través de un tercero distribuidor independiente denominado COVEMA S.A.C.I.F.
Grupo Comprador: DEERE	INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. (“IJDA”)	Produce motores, cosechadoras y tractores para la agricultura. Comercializa equipos para la agricultura, el cuidado del suelo y aplicaciones de jardinería. También comercializa repuestos referidos a tales negocios.
	JOHN DEERE CREDIT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (“JDCCF”)	Financia a los clientes de IJDA. Importa equipamiento para la construcción y repuestos para los mismos, provenientes de una sucursal extranjera. Los equipamientos se comercializan a través de un único tercero distribuidor independiente, sin exclusividad, PATRICIO PALMERO S.A.I.C.Y.A. Los repuestos se distribuyen a través de una red de distribuidores independientes.

22. A los efectos de analizar la presente operación, se adoptará el criterio utilizado por esta CNDC en “SKC TRASANDINA Y VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B. s/ Notificación Art. 8 Ley N° 25.156 (Conc. 896)”, que estableció delimitar los mercados de maquinarias pesadas según las funcionalidades de cada una, sin considerar sustituciones imperfectas⁸. Vale señalar que de igual forma procedió la Comisión Europea en COMP/M.7134 “VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT/TEREX EQUIPMENT”⁹.

IV.2. Efectos de la Operación

23. De acuerdo con la información brindada, ambas partes comercializan equipos para la construcción, la minería y repuestos para equipos de construcción.

IV.2.1. Equipos para la Construcción

24. Dentro del grupo de equipos para la construcción, las partes están presentes en la comercialización de equipamientos utilizados en la movilización de las tierras y de manipulación de materiales, y equipamientos utilizados en el mantenimiento y rehabilitación de carreteras.

IV.2.1.1. Equipos para la movilización de tierras y manipulación de materiales

25. Entre los equipamientos utilizados en la movilización de las tierras y de manipulación de materiales, el grupo DEERE comercializa excavadoras, cargadoras, máquinas niveladoras (topadoras y niveladoras) y volquetes articulados, mientras que WIRTGEN vende compactadoras.

26. Los equipos DEERE sirven para excavar terrenos, cargar, elevar, movilizar, descargar materiales y nivelar terrenos por arrastre, mientras que las compactadoras de WIRTGEN sirven para comprimir suelos.

27. En razón de lo anterior y a la luz del criterio de funcionalidad arriba citado, no existe solapamiento alguno en el presente grupo¹⁰.

IV.2.1.2. Equipos para el mantenimiento y rehabilitación de carreteras

28. Respecto de los equipamientos utilizados en el mantenimiento y rehabilitación de carreteras, WIRTGEN comercializa fresadoras en frío, máquinas de reciclado en frío, pavimentadoras, apisonadoras, plantas de asfalto y extendedoras de encofrado deslizante. El grupo DEERE no ofrece ninguno de los productos antes mencionados.

29. Por lo tanto, no existe ninguna superposición en este grupo.

IV.2.2. Equipos para la Minería

30. En lo que respecta al grupo de equipamientos para la minería, WIRTGEN comercializa mineradoras de superficie, trituradoras y cribas, máquinas que se utilizan en el corte, fraccionamiento y selección del material extraído, respectivamente.

31. DEERE comercializa cargadores, excavadoras y camiones de volquete articulados, equipos para la construcción que en sus versiones más grandes pueden y son utilizados en operaciones de minería. Del mismo modo, comercializa topadoras y cargadoras de ruedas, sustitutos imperfectos de la mineradora de superficie.

32. Por lo tanto, según el criterio de funcionalidad y sin considerar sustituciones imperfectas, tampoco se registra superposición alguna en el grupo de equipos para la minería¹¹.

IV.2.3. Repuestos para Maquinarias de Construcción

33. Con relación a la comercialización de repuestos para maquinarias de construcción resulta innecesario profundizar por cuanto no surge ninguna superposición entre las maquinarias comercializadas por las partes. Sin perjuicio de ello, las partes estiman lograr una participación combinada en consideración de la totalidad de repuestos para maquinarias de construcción continuará sin superar el 5%.

34. Por lo tanto, en función de todo lo analizado, esta CNDC concluye que la operación de marras corresponde a un conglomerado por extensión de productos, coincidiendo con lo expresado por las partes de que a través de la operación, DEERE pretende expandir su cartera de productos añadiendo equipamiento complementario de WIRTGEN para posicionarse a la par de los grandes jugadores.

35. Finalmente, tampoco es de esperar que esta operación genere efectos de cartera por su condición de conglomerado. En el país, los clientes del grupo DEERE y del negocio WIRTGEN son diferentes. Los clientes que demandan equipos WIRTGEN exigen maquinarias altamente especializadas en la construcción de grandes obras de vialidad y la minería a gran escala, mientras que aquellos que demandan equipos del grupo DEERE buscan maquinarias con mayores posibilidades en aplicaciones generales, de menor potencia y capacidad.

36. Además, cabe señalar que las partes continuarán enfrentando una competencia fuerte y variada como la de CATERPILLAR, KOMATSU, VOLVO, LIEBHERR y HITACHI quienes actualmente ofrecen una cartera de productos mucho más amplia y que incluso tienen una mayor presencia de mercado a nivel nacional y global.

37. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la operación notificada no tendría entidad suficiente para generar efectos de cartera significativos, por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

38. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.

39. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula de no competencia/no captación en dicho Acuerdo, receptado en la Cláusula 14, OTROS ACUERDOS DE LAS PARTES, el inciso 6, a) la cual se refiere a “PROHIBICIÓN DE COMPETIR, CONTRATAR, EMPLEADOS NO TRANSFERIDOS”, por la cual se previó en lo que aquí interesa, que por un período de dos (2) años siguientes a la fecha de cierre, el Vendedor no deberá constituir una sociedad por acciones, en comandita u otra empresa que compita con las operaciones comerciales correspondientes con el Negocio de WIRTGEN, en los respectivos mercados en la forma en que se llevan a cabo en la fecha de Cierre de la presente operación; o adquirir el cinco (5%) o más de las acciones o participaciones con derechos a voto o capital social de la sociedad por acciones u otra similar. Para el caso de una eventual inversión por parte del Vendedor, es decir que adquiriera el 5% o más de las acciones con derecho a voto, el Vendedor podrá comunicarse con razonable anticipación con el Comprador y solicitarle su aprobación.

40. Analizado el objeto, extensión temporal y geográfico de la cláusula de no competencia, se observa que resultan acordes a los parámetros nacional e internacionalmente establecidos para este tipo de restricciones y no se advierte así que la misma tenga virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 25.156.

41. En el punto b) de dicha Cláusula, (NO CONTRATAR) las partes acordaron que por un período de dos (2) años siguientes a la fecha de cierre de la operación, el Vendedor no deberá contratar directamente ni por medio de terceros a ningún empleado de las Sociedades o las Subsidiarias (y deberá hacer que las Personas

relacionadas actúen en cosecuencia. En relación al punto d) las partes acordaron que si el Comprador considera que el desempeño de cualquiera de los Empleados no transferidos resulta necesario para permitir la transición del Negocio de WIRTGEN al Comprador, las Partes celebrarán de común acuerdo un contrato de servicios de transición que reglamente la prestación de tales servicios por un plazo limitado después del cierre.

42. Analizada la cláusula referida, tampoco se advierte que la misma tenga virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 25.156.

43. Asimismo, en el referido Acuerdo, se encuentra la Cláusula 15 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICADOS DE PRENSA. En el Inciso 1) En dicha cláusula, las partes acordaron mutuamente en mantener de forma secreta y confidencial el contenido de este Contrato, respecto de terceros, salvo en la medida que los hechos pertinentes fueran de dominio público o deban ser divulgados por ley, orden judicial o autoridad de gobierno. Para el supuesto caso de tener que divulgar información, deberán informar a la otra parte antes de dar a conocer la misma. En cuanto a los Comunicados de Prensa, las partes acordaron que no deberán realizar comunicados de prensa ni otros anuncios públicos en relación con la operación, a menos que el contenido del mismo hubiera sido aprobado por las otras partes.

44. Analizada la cláusulas de confidencialidad y comunicados de prensa, se observa que resultan propio de la información intercambiada con el objeto de la operación y respecto de la divulgación de la operación efectuada, por lo que tampoco se advierte que la misma tenga virtualidad para desvirtuar o restringirla competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 25.156.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

45. En la presentación inicial de fecha 7 de julio de 2017, las partes solicitaron que en relación al Acuerdo de Compra venta objeto de la presente operación, se exima a las partes de acompañar la traducción del mismo, dado lo extenso del mismo y el costo que esto puede ocasionar.

46. Con fecha 21 de julio de 2017, esta Comisión Nacional, solicitó a las Partes que acompañen la traducción del Acuerdo de Compaventa de Acciones y Activos, objeto de la presente operación de concentración económica.

47. En fecha 7 de septiembre de 2017, las partes acompañaron el correspondiente Acuerdo como así también los Anexos, identificados como Certificados de Incorporación de la firma DEERE, de fs. 171 a 193, y (EXHIBIT C), los cuales lucen agregados de fs. 194 a 195, correspondientes al número de orden 26, en su idioma original.

48. Con fecha 24 de enero de 2018, esta Comisión Nacional solicitó a las partes, que acompañen la traducción debidamente certificada del Acuerdo objeto de la presente operación, y del Anexo 2.4 correspondiente a los activos transferidos.

49. El día 8 de marzo de 2018 las partes acompañaron copia del referido contrato, con la correspondiente traducción al idioma español.

50. Con fecha 8 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que acompañaran la debida traducción de los Anexos, identificados como Certificados de Incorporación de la firma DEERE, y que fueran acompañados a fs. 171 a 193, y (EXHIBIT C), agregados de fs. 194 a 195, de la presentación identificada como IF-2017-29116012-APN-DR#CNDC.

51. En fecha 23 de mayo de 2018, las partes realizaron una presentación, y en relación al pedido de traducción de los Certificados de Incorporación de la firma DEERE, como así también una Resolución (EXHIBIT C), las mismas acompañaron la traducción del documento identificado como (EXHIBIT C) Resolution, y en cuanto a la restante documentación, manifestaron que, el contenido de los certificados de

incorporación es meramente societario y no impacta en modo alguno en la Transacción notificada, dado que únicamente sienta las bases constitutivas de la sociedad – que en este caso, es DEERE –, solicitando a esta Comisión que exima a las Partes de presentar una copia traducida de dichos instrumentos.

52. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las partes, puede y pudo ser satisfecho con la información aportada por las partes en la presentación de fecha 23 de mayo de 2018; ya que tal como se evidencia los referidos documentos, que tienen un contenido meramente societario; si bien son relevantes, no alteran los aspectos principales y sustanciales de la operación notificada, ni influyen a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, no resulta relevante para el análisis de la presente operación, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO que exima a las partes de acompañar la traducción pública de: i) los Certificados de Incorporación de la firma DEERE, obrante a fs. 171 a 193, número de orden 26.

VI. CONFIDENCIALIDADES

53. En su presentación inicial, de fecha 7 de julio de 2017, el apoderado de las partes, conforme el IF-2018-26845750-APN-DR#CNDC, solicitó la confidencialidad de los siguientes puntos del Formulario F1 acompañado en la presentación en cuestión, a saber: del punto 2 b.), de los párrafos segundo, tercero y cuarto respectivamente, de la información relativa a IDJA, JDCCF y a las subsidiarias de WIRTGEN; del punto 2 h); página 13 nota al pie N° 1; página 17, apartado 2 b); página 19 apartado 2B III; página 33 apartado 3 B.1 (b); páginas 35 y 36 apartado 3 C; Página 37, apartado 4.1.; página 39 (a), apartado 5.I. (a); página 40, apartado 5.I. (a); página 43, apartado 5. I. (b); Página 44, apartado 5.II; Punto 3 a.), no habiendo acompañado el correspondiente informe no confidencial.

54. Con fecha 21 de julio de 2017, esta Comisión Nacional, requirió a las partes que previo a expedirse sobre la confidencialidad solicitada acompañaran un informe no confidencial sobre los puntos en cuestión, lo que les fue notificado en fecha 26 de julio de 2017.

55. En fecha 7 de septiembre de 2017, las partes realizaron una presentación y acompañaron el correspondiente Informe no confidencial, e identificado como ANEXO I, adjuntando allí un nuevo Formulario F1.: acompañaron como Anexo Confidencial I una copia del Acuerdo de Confidencialidad celebrado en el marco de la operación notificada, tras lo cual el día 7 de noviembre de 2017 esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente dicha documentación a través de la Dirección de Registro.

56. Con fecha 23 de mayo de 2018, las partes, y por pedido de esta Comisión Nacional, ratificaron el pedido de confidencialidad en relación al Punto 5 a) y b), en cuanto a la participación para el equipo de construcción en Argentina.

57. En relación a la procedencia de las confidencialidades solicitadas, y considerando que la documentación presentada por las partes, importa información sensible para la concepción de las mismas, esta Comisión Nacional considera que deben concederse de forma definitiva las confidencialidades solicitadas por las partes en fecha 7 de julio de 2017, a saber: del punto 2 h); página 13 nota al pie N° 1; página 17, apartado 2 b); página 19 apartado 2B III; página 33 apartado 3 B.1 (b); páginas 35 y 36 apartado 3 C; Página 37, apartado 4.1.; página 39 (a), apartado 5.I. (a); página 40, apartado 5.I. (a); página 43, apartado 5. I. (b); Página 44, apartado 5.II; y la confidencialidad ratificada con fecha 23 de mayo de 2018, por lo que debe otorgarse carácter definitivo a los anexos confidenciales formados y reservados provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

58. Habida cuenta de ello y sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio que las resuelva en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

VII. CONCLUSIONES

59. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

60. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) autorizar la operación notificada, consistente a global, con efectos en la República Argentina, a través de la cual, DEERE & COMPANY adquiere a WIRTGEN GROUP HOLDING GMBH, todas las acciones y control exclusivo, es decir, todas las operaciones comerciales correspondientes al Negocio de WIRTGEN GROUP GMBH, a través de la adquisición de: i) todas las acciones de las Sociedades y, ii) los Activos correspondientes a dicho Negocio, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; b) eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada e identificada como Certificados de Incorporación de la firma DEERE & COMPANY, y que fueran acompañados a fs. 171 a 193, de la presentación identificada como IF-2017-29116012-APN-DR#CNDC; c) Otorgar la confidencialidad solicitada por las partes en fecha 7 de julio de 2017, del punto 2 h); página 13 nota al pie N° 1; página 17, apartado 2 b); página 19 apartado 2B III; página 33 apartado 3 B.1 (b); páginas 35 y 36 apartado 3 C; Página 37, apartado 4.1.; página 39 (a), apartado 5.I. (a); página 40, apartado 5.I. (a); página 43, apartado 5. I. (b); Página 44, apartado 5.II; y la confidencialidad ratificada con fecha 23 de mayo de 2018.

61. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

¹ De acuerdo a lo manifestado por las partes, a fs. 133 del IF-2018-11732111-APN-DR#CNDC, el Negocio de WIRTGEN, está definido como la operación a escala internacional en el sector de maquinarias de construcción e incorpora las tradicionales marcas de productos “WIRTGEN”, “VÖGELE”, “HAMM”, “KLEEMANN”, y “BENNINGHOVEN”, como así también “CIBER”, incluso las empresas de ventas de servicios a escala mundial.

² Las Sociedades (30) que fueran listadas en el Anexo 2.1, de conformidad con lo manifestado por las partes a fs. 164-167, del IF-2017-29116012-APN-DR#CNDC.

³ A través de las Sociedades (30) que fueran listadas en el Anexo 2.1, de conformidad con lo manifestado por las partes a fs. 164-167, del IF-2017-29116012-APN-DR#CNDC.

⁴ De acuerdo a lo manifestado por las partes a fs. 137 a, IF 2018-11732111, los Activos Vendidos, se encuentran listados en el Anexo 2.4 a.aa, 2.4 a.bb; 2.4 a.dd; 2.4 a.ee; y que fuera acompañado en la presentación que las mismas realizaran en fecha 8 de marzo de 2018. Asimismo, dentro de los activos vendidos, las partes acordaron que, además de los activos indicados en dicho Anexo, también se incluyen las marcas comerciales, los contratos de trabajo de los empleados transferidos y obligaciones que de ellos deriven, activos, pasivos, etc., correspondientes o que sean necesarios para la operación del negocio de WIRTGEN.

⁵ A través de la transacción, DEERE pretende expandir su cartera de productos añadiendo equipamiento complementario de WIRTGEN, que es considerado como un valioso adicional para los productos DEERE. El principal incentivo para la realización de la Transacción es ubicar a DEERE a la par de competidores globales en el espacio de la construcción y minería.

⁶ De acuerdo a la documentación acompañada en la presentación de fecha 23 de mayo de 2018, página 23-26, IF-2018-25946075-APN-DR#CNDC.

⁷ Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

⁸ En el Dictamen N° 941, de fecha 03/08/2012, dictado en el marco del expediente N° S01:0139913/2011 “SKC TRASANDINA Y VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT A.B. s/ Notificación Art. 8 Ley N° 25.156 (Conc. 896)”, se analizó dicha operación considerando a cada uno de los productos comercializados como un mercado en sí mismo. Incluso, se estableció que en los casos de que existieran “relaciones de sustitución para determinados usos o aplicaciones ... como resultado de las características particulares de cada uno de los equipos, dicha relación de sustitución resulta imperfecta, tornándose desventajosa desde una perspectiva económica. Dicha imperfección en la relación de sustitución se torna evidente en tanto se trata de equipos de maquinaria pesada con características que posicionan a cada uno de ellos aptos para aplicaciones y usos específicos. Por lo expuesto, a los

fin de la presente Transacción esta Comisión Nacional analizará los efectos considerando a cada uno de dichos productos como un mercado en sí mismo.”.

⁹ En la Decisión del 24/04/2014, COMP/M.7134 “VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT/TEREX EQUIPMENT”, la Comisión Europea sostuvo que la segmentación conforme al tipo de producto es apropiada teniendo como base las características del producto y su aplicación, sin importar que exista un cierto grado de sustitución entre aquellos productos englobados por la más amplia categoría de maquinaria.

¹⁰ Sin perjuicio de la definición utilizada, las partes estiman que de considerar una definición amplia lograrían una participación conjunta en la venta de equipamiento para la movilización de tierras y de manipulación de materiales inferior al 15%.

¹¹ No obstante, las partes informan que unas hipotéticas participaciones conjuntas en equipamiento de minería, se encontrarían por debajo del 10%.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.12 19:13:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.12 23:14:47 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.13 07:46:24 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.13 11:03:36 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.13 11:03:38 -03'00'